

BIBLIOGRAFIA

TORRES BALBÁS, CERVERA, CHUECA, BIDAGOR.—*Resumen histórico del Urbanismo en España*. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1954.

Si la corriente de historicismo, que hoy llega a la mayoría de las ramas del humano conocimiento, es siempre fecunda en resultados, en el caso del Urbanismo esta conveniencia de un estudio histórico llega a ser una necesidad ineludible sin satisfacer la cual no cabe hablar de una verdadera ciencia urbanística. Es cierto que han existido organizaciones sociales que no han creado ciudades, sino simples aglomeraciones efímeras, pero puede afirmarse que no existe una ciudad que no sea reflejo de una estructura social, que se perfecciona cuando ésta lo hace, y que en su formación y desarrollo es impronta de una realidad histórica, religiosa y social. Por ello, para trazar un plan que reglamente el futuro de la ciudad, es imprescindible conocerla, no solamente en su aspecto físico y en sus necesidades actuales, sino también con una total visión histórica, económica y social, ya que sólo a través de este conocimiento es posible una previsión acertada.

Las ciudades concebidas sin mentalidad histórica, o desaparecen o perduran, como esos seres mal engendrados. En esa época —ya afortunadamente pretérita— en que se rindió exultante culto a la técnica y al progreso, se creía poder prescindir de toda raíz histórica y reformar las ciudades como si en vez de ser organismos vivos fuesen simples mecanismos. Densidades de población, vías de tráfico, esteticismo de moda, etcétera, eran datos suficientes para llegar a un feliz resultado. Existía una mentalidad de «parvenu» de la civilización, como dijo Ortega, que se avergüenza de las horas humildes del comienzo y, deslumbrada por las botas brillantes del progreso, tiende a sigilar un pasado que cree no puede enseñarle nada. El lamentable fruto de esta mentalidad está a la vista en muchas de nuestras ciudades. Sólo esto justifica la absoluta necesidad de incrementar los estudios de urbanismo hasta crear un clima propicio para el desarrollo de una opinión pública bien orientada. La labor es urgente, porque así lo pide el rápido crecimiento demográfico de nuestras ciudades, grave, porque lo que ahora hagamos afectará a varios lustros de vida ciudadana y necesaria en

su pública trascendencia, porque las personas de quien depende la reforma urbana suelen recoger un estado de opinión pública, casi siempre ignorante y propicia a la reforma espectacular y disparatada.

El libro que comentamos reúne las conferencias que cuatro Arquitectos españoles dieron en el curso celebrado en el Instituto de Estudios de Administración Local hace ahora justamente un año, y se publica sin pretender modificar el contenido de dichas disertaciones en aras de una mayor unidad de contexto. Se consigue así una rapidez de difusión y la conservación de su forma primitiva, como si su original disposición, dejada de toda pretensión sistemática o estadística, nos pudiera indicar también su carácter de iniciación de una tarea necesaria, cuyos frutos sean trascendentes. Porque sobre todos los valores—y son muchos—de este libro, tiene éste de ser el primero de urbanismo histórico.

La obra se divide en cuatro partes: la Edad Media, la época de los Asturias, la época de los Borbones y el siglo XIX.

La primera parte estudia las ciudades árabes—tan expresivas de la organización social de este pueblo y de su idiosincrasia—y la aparición de las primeras ciudades cristianas, cuyo desarrollo coincide con la decadencia del Islam español; ciudades nacidas al calor de necesidades militares, ciudades

de itinerario o ruta de Santiago y ciudades de planeamiento regular. La organización social y el momento histórico van tutelando el desarrollo de estas ciudades, formando sus centros característicos, creando y enlazando barrios, mientras la satisfacción de las necesidades, cada vez más complejas, de la vida ciudadana, va dando al núcleo urbano una especial fisonomía. Aparece después, iniciado ya el siglo XV, un concepto de ciudad concebida con criterio estético, y se crean conjuntos urbanos, como las Plazas Mayores, lugares de mercado y espectáculos públicos.

En la segunda parte se estudia el cambio de régimen político, que supone el advenimiento de los Austrias y, el paralelo cambio en el trazado de las ciudades. Se construyen los conjuntos reales, de nuevo concepto urbano, que despiertan la emulación de los privados. La religiosidad de todos establece múltiples iglesias y monasterios, creando las típicas ciudades conventuales, mientras que el afán del pueblo por los festejos, y el esplendor de la Corte, transforman el marco urbano de las ciudades y crean las Plazas Mayores, de trazado regular, salones representativos de la vida ciudadana.

Pero es con el advenimiento de los Borbones, con el auge de las ideas renacentistas, el descubrimiento de la perspectiva y el nuevo concepto espacial, jerárquico y escenográfico, cuando se forma

ya un cuerpo de doctrina urbanista que da, durante el reinado de Carlos III, el fruto de los Sitios Reales, las ciudades de nueva creación y las obras de embellecimiento de las ciudades existentes.

Termina el libro con una breve ojeada al amplio campo del Urbanismo en el siglo XIX, en el que un rápido crecimiento demográfico y progreso técnico forzaron la proyección de los planes de ensanche de las principales ciudades españolas.

El tema, como se ve, es muy amplio, y el libro viene a iniciarlo con originalidad y fortuna. Pero el gusto con que se lee y el interés que despiertan los asuntos, tratados con singular maestría, hacen desear otras publicaciones más extensas, que, como fruto feliz de esta labor del Instituto de Estudios de Administración Local, contribuyan a una mayor comprensión y solución de los problemas del Urbanismo.

J. C.

SAYAGUÉS LASO (Enrique).—*Tratado de Derecho administrativo*. Montevideo, 1953, vol. I, 687 págs.

El autor indica en la Introducción que el Derecho administrativo es disciplina jurídica que está requiriendo en el momento actual, en Uruguay más urgentemente, un ensayo de sistematización, debido a las sucesivas reformas

constitucionales de los últimos veinte años, a la multiplicación de la legislación por el aumento del intervencionismo estatal, la creación de entes públicos y el desenvolvimiento alcanzado por los que ya existían. Considera necesaria la sistematización, partiendo de la distinción entre funciones y cometidos estatales, entendiéndose por las primeras los distintos poderes jurídicos, que según las funciones clásicas son la legislativa, administrativa y jurisdiccional, a las que agrega la función constituyente, y por los segundos, diversas actividades o tareas que realizan los órganos públicos conforme a la norma del Derecho subjetivo, cometidos variables que muestran diferencias sensibles de uno a otro país, que eran reducidos en los Estados individualistas del pasado siglo y que son mucho más amplios en la época actual. Las funciones jurídicas son las mismas en los Estados modernos de tipo democrático; también los cometidos varían según el grado de intervencionismo o de socialización. La obra está concebida para constituir cuatro volúmenes, los dos primeros dedicados al estudio de la parte general, el tercero y la mitad del cuarto a los cometidos de la Administración, y la segunda mitad de este último volumen al gobierno municipal.

Comienza el autor por la distinción entre Derecho público y privado, que tiene su razón de ser, no sólo histórica, sino técnica, ofreciendo serias dificultades para delimitar las fronteras entre uno

y otro. Estima como criterio más acertado para diferenciar el que toma en consideración la naturaleza de las actividades o situaciones reguladas por las normas, y considera el Derecho administrativo como un sector del Derecho público, que lo define como la parte del Derecho público que regula la estructura y funcionamiento de la Administración y el ejercicio de la función administrativa.

Consigna diversas clasificaciones de los actos jurídicos, refiriéndose a la doctrina francesa, distinguiendo los actos regla, los actos subjetivos, los actos condición y los actos jurisdiccionales, categorías a las que adiciona la de los actos constituyentes, actos de creación y organización de las personas jurídicas. En las funciones estatales diferencia la función constituyente desde el punto de vista material y formal, la función legislativa, la administrativa y la jurisdiccional; en la administrativa considera que lo esencial es la realización de los cometidos estatales, que requieren una ejecución práctica mediante actos jurídicos y operaciones materiales.

Considera los servicios públicos cual conjunto de actividades desarrolladas por entidades estatales, o por su mandato expreso, para satisfacer necesidades colectivas impostergables, mediante prestaciones suministradas directa e inmediatamente a los individuos, bajo un régimen de Derecho público. Diferencios los servicios públicos nacionales, municipales y

mixtos, en obligatorios y facultativos, en esenciales y secundarios, en propios e impropios, según que la actividad compete a una actividad estatal o a los particulares.

La sección dedicada a las fuentes del Derecho administrativo comprende el examen de la Constitución, la Ley, los Decretos-leyes reguladoras y de facto, el Reglamento, la jurisprudencia, la doctrina, las instrucciones de servicio y circulares.

En el capítulo dedicado a la reorganización administrativa afirma que el territorio, la población, la economía nacional, las ideas políticas y sociales predominantes en un momento dado, etc., son elementos a tomar en consideración, y determinan la organización administrativa de cada país.

La estructuración de la Administración ha de atender a principios generales orgánicos comúnmente admitidos, pero adecuándolos a la realidad concreta del país. Dedicó capítulos especiales en la sección de personalidad jurídica, al Estado y a otras personas públicas, a la teoría del órgano, elementos del mismo, competencia, forma, clasificación de ellos, al territorio, materia y poder jurídico como elementos determinantes de la competencia, a la centralización y descentralización, estudiando el proceso descentralizador, que gira, dice, alrededor de dos elementos fundamentales: por un lado el traspaso de poderes de la Administración a los órganos descentralizados; por otro lado la fis-

calización que la autoridad central ejerce sobre dichos órganos, siendo más o menos acentuado, según sea el «quantum» de los poderes de administración conferidos y la intensidad de los poderes fiscalizadores, señalando cómo cuando el órgano dispone de la generalidad o totalidad de los poderes de administración cabe conferirle personalidad jurídica, creación que tiene que realizarse por ley, constituyendo otro aspecto el problema de la patrimonialización del servicio descentralizado, y la forma de designación de las personas que dirigen los servicios descentralizados.

Considera el acto administrativo cual declaración unilateral de la voluntad de la Administración, que produce efectos subjetivos, excluyendo esta definición los actos creadores de reglas generales, así como los actos convencionales de la Administración. Si no hay declaración de voluntad, se está en presencia de un hecho administrativo, entendiendo que todo pronunciamiento de la Administración con trascendencia jurídica configura una declaración de voluntad. Al analizar la distinción entre los actos de gobierno y actos administrativos, sostiene que se incurre en falsa oposición al contraponer el acto de gobierno al acto administrativo, pudiendo existir actos administrativos que merezcan el calificativo de gobierno. Anota cómo la reforma constitucional de 1952 modificó la orientación en este punto, al referirse la Comisión informadora del

proyecto de reforma a los actos que están dominados e impuestos por necesidades de gobierno, descartando el recurso de nulidad contra ellos ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

La distinción admitida en el pasado siglo entre actos discrecionales y reglados, los primeros no recurribles en vía jurisdiccional, ha evolucionado. La discrecionalidad no significa arbitrariedad. En definitiva, es sólo la posibilidad de apreciar libremente la oportunidad o conveniencia de la acción administrativa, dentro de ciertos límites. El acto discrecional no puede oponerse radicalmente al acto reglado, como categorías absolutamente distintas. La diferencia aparece nítida en los extremos cuando se oponen los actos dictados en ejercicio de potestades ampliamente discrecionales a los actos típicamente reglados, pero entre esos extremos hay una gama que permite decir que en realidad los actos administrativos son más o menos discrecionales, más o menos reglados, según los casos. La doctrina y la jurisprudencia moderna no niegan la discrecionalidad, limitan su concepto y afirman la posibilidad de la fiscalización jurisdiccional de actos discrecionales para saber si la Administración actuó en acto discrecional lícito o si excedió sus límites, que pueden hallarse establecidos en la Constitución, las leyes o reglamentos, en forma expresa o implícita. Los poderes discrecionales sólo pueden ejercerse por motivos de interés pú-

blico, por razones atinentes al servicio. En apreciación de los hechos no hay generalmente discrecionalidad, como tampoco en el período de darles calificación legal. Sólo establecidos los hechos, y calificados legalmente, es cuando puede tener acto la discrecionalidad, pero actuando la Administración razonablemente. La jurisprudencia uruguaya ha ido lejos en el plausible propósito de fiscalizar el ejercicio de los poderes discrecionales.

En cuanto a los contratos administrativos, recoge las divergencias doctrinarias y jurisprudenciales entre los que estiman que la Administración procede siempre por actos unilaterales, requiriendo simplemente en algunos casos el mero asentimiento o adhesión del particular; los que admiten que la Administración celebra contratos regulados por el Derecho privado (entre ellos los de obra pública, suministro, empréstito, etc.), y la más generalizada, que admite que la Administración puede vincularse contractualmente, celebrando contratos administrativos, y vincularse contractualmente, según normas del Derecho privado. Entre los principales contratos administrativos, la opinión predominante incluye los de construcción de obras públicas, suministros y concesión de servicios públicos. Sostiénese por otros que donde la Administración actúa la relación jurídica es siempre pública, y que sea unilateral o bilateral habrá acto o contrato administrativo. El panorama doc-

trinario que dibuja le lleva a sentar que en el variado conjunto de vínculos contractuales de la Administración, los hay que se regulan fundamentalmente por el Derecho público, y que hay otros que se regulan casi exclusivamente por el Derecho privado; que hay dificultades para hallar un criterio de distinción; que quizá fuera más acertado que utilizar la expresión contrato administrativo la de aceptar la de contratos de la Administración. La distinción en esta materia está directamente relacionada con la existencia en ciertos países de doble jurisdicción, la administrativa y la común, para conocer de las diversas clases de relaciones jurídicas en que interviene la Administración.

Al tratar de la responsabilidad estatal, examina la responsabilidad por acto legislativo. Admite el principio de la responsabilidad como base para la indemnización, indicando que el daño sufrido debe ser excepcional, el perjuicio directo, cierto, real y apreciable. En el ejercicio de la función administrativa los órganos públicos entran más fácilmente en conflicto con los intereses particulares, originando perjuicios; que el viejo dogma de la irresponsabilidad estatal ha ido cediendo paulatinamente, para dar paso a los principios de responsabilidad civil aplicada a la actividad administrativa; que el primer gran interrogante consiste en determinar si debe responder el funcionario con su patrimonio propio, la Adminis-

tración directamente, o coexistiendo ambas responsabilidades. En unas legislaciones predomina la responsabilidad del funcionario, en otras la directa de la Administración; en algunas la responsabilidad solidaria de la Administración y sus funcionarios. En su legislación nacional, la reforma constitucional de 1952 mantiene el sistema de responsabilidad directa de la Administración con acción de repetición contra los funcionarios en ciertos casos.

La obra del profesor Sayagués es de gran utilidad para el examen de la situación actual del Derecho administrativo, no tan sólo en Uruguay, sino en Europa. La bibliografía es abundante, las citas de autores españoles numerosas. El plan es amplio, dominando el estudio de los problemas básicos en el campo jurídico-administrativo.

J. G. M.

FÁBREGAS DEL PILAR (José M.^a).—
Móviles y formas de ejecución de los servicios públicos. Madrid, 1954.

El examen del capítulo V de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública, de 20 de diciembre de 1952, intitulado «De los contratos para la ejecución de las obras y servicios públicos y su ejecución directa por la Administración», ha dado ocasión al conocido tratadista Fábregas del Pilar para hacer interesantes consideraciones respecto a los móviles y formas

de ejecución de los servicios públicos. Partiendo de que el servicio es el ejercicio de una actividad encaminada a la satisfacción de una necesidad ajena y de que nunca se sirve sin motivo, afirma que el valor moral de un servicio se determina por los móviles que impulsan a prestarlo. Servir no significa solamente ser útil para algo, significa también depender de alguien. Quien presta un servicio público está subordinado a la colectividad a quien beneficie, a sus Jefes y Superiores. Las prestaciones personales que en beneficio de la colectividad se fijan a los hombres no constituyen en la mayoría de los casos servicios públicos, sino medios para la prestación de algunos de ellos. Enunciación y ponderación de los móviles de la prestación de los servicios públicos que incumben a los gobernantes (vocación, acatamiento de un deber y vanidad) se hace generalizando los conceptos. Predominará quizá en los gobiernos democráticos el tipo de gobernante por vocación o por vanidad, y en el autoritario el tipo de gobernante que lo es en acatamiento a una decisión superior.

La Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública indica que las obras y servicios que regula su capítulo VI se pueden llevar a cabo mediante contratos o directamente por la Administración, distinción fundamental que se aclara en el nuevo texto y que era borrosa en el de 1911, y no figuraba en las dispo-

siciones de 1850 y 1870. El «servicio público» consiste para el autor en el ejercicio de una actividad dirigida a la satisfacción de una necesidad colectiva, que en determinadas circunstancias controla o toma a su cargo una institución de Derecho público. La «obra» es una construcción sufragada con fondos que pertenecen o son administrados por instituciones de Derecho público y que está destinada a la prestación de un servicio público. Para percatarse bien del contenido del capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad es necesario, agrega, tener presente que tanto la obra como el servicio se emprenden como consecuencia de una declaración de voluntad unilateral y plurilateral (contractual), por lo que pudiera decirse que el procedimiento general para la construcción de las obras públicas consiste en encomendarlas a un contratista, mientras que en la prestación de los servicios públicos predomina el sistema de ejecución directa, lo cual no significa desconocer que la Administración puede y aun debe tomar a su cargo la ejecución de algunas obras y contratar la prestación de algunos servicios, que es lo previsto en el citado capítulo V de la Ley mencionada. La Ley precitada no menciona las diversas formas de prestación de servicios públicos; hubiera con ello excedido su propia órbita entrando en la propia del Reglamento que ella ha denominado pliego general de condiciones, cuya revisión hace falta.

En cuanto a la forma de ejecución directa de obras y servicios públicos, menciona la Administración centralizada, la descentralizada y las nacionalizaciones. En la primera el Estado toma a su cargo la ejecución de las obras y servicios por sus órganos jerarquizados en régimen de unidad de presupuesto; en la segunda surgen los organismos de Administraciones autónomas, personas morales de Derecho público. En las nacionalizaciones se transfieren a la colectividad de una empresa o grupo de empresas. Hay confusión entre organismos o Administraciones autónomas y Cajas especiales.

En la misión del gobernante está determinar qué servicios se han de cumplir en régimen de centralización y cuáles por Administraciones autónomas, cuidando de armonizar bien sus Haciendas con la Hacienda general. Para el autor no hay experiencia de nacionalizaciones en nuestro país en el Derecho administrativo actual; en cambio, en lo local ha aparecido inmediatamente su equivalente con la municipalización de servicios.

Se mantiene con acierto—dice—la subasta que regula la contratación administrativa, admitiendo excepciones, enumerando las circunstancias que han de concurrir para que se pueda utilizar el concurso en lugar de la previa subasta o para contratar directamente la adquisición de determinadas cosas o realización de ciertas obras y servicios públicos.

Hay mención especial para la contratación por el sistema de destajos, calificado por la Ley de 1952 cual modalidad de contratación directa.

Todos los contratos que celebra la Administración están sometidos al capítulo V de la Ley de Contabilidad, pero ello no quiere decir que todos ellos sean administrativos, siendo conveniente completar la reforma de 1952 dictando los oportunos Reglamentos, revisando el pliego de condiciones de 1903, rectificando la Ley de revisión de precios y acometiendo con decisión el ordenamiento de las Administraciones estatales autónomas. La Ley mantiene la prioridad del sistema de subasta, debiendo, para acogerse a las excepciones, no limitarse a citar el caso previsto por la Ley, sino razonar en la mayoría de ellos la necesidad de acogerse a lo que se invoque. Importante es la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de mayo de 1953, publicada en el *Boletín Oficial* de dicho Ministerio. Sostiene que el hacer uso de la facultad de contratación directa requiere extrema cautela.

Tiene el trabajo del señor Fábregas del Pilar indicaciones muy oportunas sobre la contratación de obras y servicios públicos. Resalta la importancia del móvil para la utilización de diversas formas previstas para realizarlas y la conveniencia de completar los principios básicos contenidos en la Ley

con el desarrollo reglamentario de ellos, muy conveniente.

J. G. M.

GALLEGO Y BURÍN (Alberto): *Manual de Derecho Secretarial*. (Adaptado a la novísima legislación.) Madrid, 1954.

Afirma, en la Introducción, su autor, que esta obra constituye una tercera edición del «Derecho Secretarial de Administración Local», publicado el año 1947, y reeditado en 1948. Pero debe advertirse que la revisión realizada y las modificaciones introducidas son de tal importancia que bien justifican un nuevo título para esta edición, que, al establecer con más precisión algunos conceptos y perfilar mejor aspectos doctrinales y normativos de verdadera relevancia para configurar al Secretario de Administración local, otorga a la obra que comentamos el carácter de nueva.

Porque no debe olvidarse que los años transcurridos desde la aparición del primer «Derecho Secretarial» del mismo autor han sido pródigos en promulgación de normas legales y reglamentarias sobre Régimen local, las cuales se contienen, fundamentalmente, en la Ley de 16 de diciembre de 1950 y en los Reglamentos dictados para desarrollar la expresada Ley, de los cuales sólo está pendiente de promulgación el de Bienes, Obras y Servicios. Al recoger di-

chas normas, el Sr. Gallego y Burin acrecienta considerablemente el valor de este libro, en relación con las anteriores publicaciones sobre la misma materia. Singular interés revisten para una elaboración del concepto y contenido del Derecho Secretarial, el Reglamento de funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952—magno Estatuto orgánico del Cuerpo Secretarial, como de los restantes de la Administración local—, el de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales—verdadero Reglamento de procedimiento de la Administración provincial y municipal—y el de Contratación de las Corporaciones locales, de 9 de febrero de 1953—que atribuye al Secretariado una importante misión en relación con la fe pública administrativa—; aspectos, todos ellos, cuya exposición y comentario nos ofrece la pluma incansable del Sr. Gallego y Burin en este Manual—más bien Tratado—de Derecho Secretarial.

La sola contemplación del Índice nos demuestra la amplitud del panorama que nos brinda esta obra. Tras la breve Introducción, la parte general contiene un estudio de las Entidades locales como Corporaciones de Derecho público, de la evolución histórica del Secretariado, de la Fe pública administrativa, en sus fundamentos y en su trascendencia jurídica, del concepto del Derecho

Secretarial y sus fuentes, de los Organos Centrales de la Administración local e Instituto de Estudios a ésta consagrado; de la Jurisprudencia administrativa y contencioso-administrativa, sin olvidar las Circulares de la Dirección General de Administración local y las normas de Derecho privado aplicables. Una segunda Parte lleva por rúbrica: «Derecho Subjetivo», y contiene las materias relativas a todo el desarrollo de las funciones secretariales. Dedicase la Parte tercera al «Derecho objetivo», y sus diversos capítulos nos ofrecen una visión muy completa de las normas procesales que integran el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales, sin rehuir el planteamiento y solución de los múltiples problemas que se ofrecen a la actuación Secretarial en relación con las sesiones, la documentación, el Registro, los archivos y las resoluciones; sin olvidar las Memorias de Secretaría y la mecanización de los trabajos burocráticos. Por último, la Parte especial nos brinda un interesante estudio del Secretariado de Administración local en las legislaciones extranjeras y en la Zona española del Protectorado de Marruecos, y algunos aspectos especiales de la misión del Secretariado y de la vida profesional de los Secretarios.

En la imposibilidad de pasar re-

vista circunstanciada a las múltiples materias que trata el señor Gallego y Burín y de hacer referencia a los numerosos problemas cuyo planteamiento y solución acomete, hemos de limitarnos a dejar constancia de algunas de las ideas que jalonan el pensamiento del autor sobre los temas que esta obra contiene.

Si para la paz jurídica social la institución del Notariado parece un factor ya inexcusable, que asegure las relaciones contractuales, la trascendencia y necesidad de la Fe pública en Corporaciones de carácter político, como son las Diputaciones y los Ayuntamientos, es cuestión esencial. La Fe pública administrativa, depositada en el Secretariado, tiene, al través de un conjugado método de competencias, garantías y responsabilidad, un planteamiento y una trascendencia jurídicas. La Fe pública da continuidad a la vida administrativa, al ser las actas corporativas como un común denominador de los intereses públicos permanentes, y da una seguridad precisa a la actuación de las Corporaciones. No es, pues, extraño que la ley garantice el amparo de la Fe Secretarial. No está, sin embargo, exento de posibles quiebras el sistema vigente, y entre ellas debe señalarse la que dimana del hecho de no levantarse en el acto las reseñas de las sesiones municipales y provinciales, es decir, las actas de los acuerdos, a causa de diversas

dificultades, entre las que figura el debate que originan los distintos criterios. A juicio del señor Gallego, la mejor solución consistiría en la demora de la ejecutoriedad de los acuerdos hasta que las actas fuesen aprobadas definitivamente; pero a fin de evitar el entorpecimiento administrativo que se produciría, podría arbitrarse una solución práctica, consistente en hacer constar en toda comunicación, certificado o notificación de acuerdos comprendidos en actas no aprobadas definitivamente, la falta de dicho requisito.

En esencia, las funciones que ejerce el Secretario de Administración local son de la misma naturaleza que las que el art. 1.º del Reglamento del Notariado, de 2 de junio de 1944, determina para estos profesionales del Derecho y funcionarios públicos: Fe pública administrativa y asesoramiento legal; con la particularidad de que este asesoramiento legal no es sólo una facultad y una misión, sino una obligación estricta del Secretario, en el que engendra la responsabilidad consiguiente. Por imperio de su función es, por tanto, el Secretario de Administración local, un profesional del Derecho, el único que, salvo la esfera de acción de los representantes del Poder judicial, se encarga en la mayor parte de nuestros pueblos de la aplicación e interpretación de todas las leyes, por lo que ha sido

llamado certeramente «el especialista de lo general».

Problema interesante es el de si el Secretario de Administración local es Autoridad. El artículo 119 del Código Penal determina que a los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como individuo de alguna Corporación o Tribunal tuviere mando o ejerciere jurisdicción propia, de donde se ha deducido por algunos que, por ser miembro de la Corporación local, el Secretario tiene el mismo carácter que los Concejales o Diputados que integran la Corporación local, pero no debe olvidarse que el Secretario carece de «mando o jurisdicción propia», pues sus especialísimas funciones, en el seno de la Corporación, le configuran como federatario y asesor. Tampoco hemos de confundir el mando o jurisdicción propia con las facultades del Secretario como Jefe de Servicios, pues tales facultades se explican más por la idea de la subordinación jerárquica que por el «imperium».

Ofrece también sugestivo interés el problema de si el Secretariado debe constituirse como Cuerpo del Estado. El autor del libro que comentamos se decide por la negativa, aun reconociendo que en los pequeños Municipios están los Secretarios absorbidos por el cumplimiento de los

servicios del Estado. Parecida atención suscita la cuestión relativa a si en un posible sistema de Alcaldes-Gerentes habrían éstos de reclutarse entre Secretarios, pregunta que el autor resuelve discretamente, limitándose a indicar que la preparación que debería darse a tales Gerentes habría de ser muy parecida a la que reciben actualmente en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos los Secretarios, máximos técnicos hasta ahora en la vida local española.

Sirvan, con ser tan breves, estas referencias como botones de muestra de los numerosos temas de estudio que brinda esta obra del Sr. Gallego y Burín; temas de estudio que—huelga decirlo—son tratados por tan prestigioso autor con indiscutible competencia, que habrán de reconocer incluso quienes discrepen ya del criterio sistemático, no por lógico indiscutible, que se ha seguido en esta obra, ya de las siempre razonadas, aunque impugnables, soluciones con que se resuelven los numerosos problemas que se plantean.

Felicitamos al Sr. Gallego y Burín por este nuevo fruto de la inteligentísima labor que en pro de la Administración local española viene llevando a cabo, con fecundidad y éxito.

J. L. DE SIMÓN TOBALINA

REVISTA DE REVISTAS

ESPAÑA:

REVISTAS DE REGIMEN LOCAL

Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

Madrid.

Diciembre 1953.

Núm. 108.

La reforma de las Haciendas Locales: Importantísimos discursos de los excelentes Sres. García Hernández y Pérez González.—Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

Enero-febrero 1954.

Núms. 109-110.

Una experiencia en relación con la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, por *Juan Luis de Simón Tobalina*.—El derecho de representación profesional, por *José Alcázar Olalla*.—La eficacia frente a la Democracia en el Régimen Local, por *Antonio Saura Pacheco*.—Tres puntos esenciales de la reforma de las Haciendas Locales, por *Jaime Pereira García*.—La reforma de las Haciendas Locales, por *Enrique de Janer*.

La eficacia frente a la Democracia en el Régimen Local, por Antonio Saura Pacheco.

El profesor del Instituto de Estudios de Administración Local, D. Antonio Saura Pacheco, comienza este trabajo destacando el importante discurso pro-

nunciado en las Cortes Españolas por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, D. Blas Pérez González, sobre la reforma de las Haciendas Locales. Afirmaba el Sr. Ministro que las Haciendas Locales han servido de campo apropiado para la gran lucha entre la Democracia y la Eficacia. Comentando estas afirmaciones, Saura Pacheco trata de concretar el concepto de autarquía local y la acción tutelar del Estado para asegurar el cumplimiento de la Ley. Estudia este problema distinguiendo entre el régimen local de los países del continente europeo y el régimen local en Inglaterra y los Estados Unidos, y después de este estudio afirma que con las atribuciones reconocidas a las Corporaciones Locales en nuestra Patria, en la Ley de 16 de diciembre de 1950, se encuentran motivos suficientes para considerarse satisfecho sobre la importancia de los Municipios y las Provincias.

A. D. P.

Certamen

Madrid.

30 enero 1954.

Núm. 50.

Homenaje nacional a la memoria de Calvo Sotelo.—Los Secretarios de Ayuntamiento y las Secretarías de los Juzgados de Paz.

15 febrero 1954.

Núm. 51.

Los concursos y la valoración de méritos, por *Juan Bautista González Escribano*.—Los Juzgados de Paz y los Secretarios de Ayuntamiento, por *Narciso Gregorio Serrano*.

- 28 febrero 1954. Núm. 52. Febrero 1954. Núm. 38.
Los Colegios y los colegiados.
Andanzas de un municipalista por tierras de España, por *Luis Marqués*.—
La Asociación de Amigos de los Municipios.
- El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados**
- Madrid.
- 10 febrero 1954. Núm. 4. Marzo 1954. Núm. 39.
Andanzas de un municipalista por tierras de España, por *Luis Marqués*.
- Haciendas locales: la actual reforma.—
Cementerios: su ordenación legal.—
Momenaje a la memoria de Calvo Sotelo.
- La Administración Práctica**
- Barcelona.
- 20 febrero 1954. Núm. 5. Febrero 1954. Núm. 2.
Edificios escolares: nueva Ley sobre su construcción.—Hacienda del Estado: presupuestos generales del Estado para el bienio 1954-1955.
- Haciendas locales: su actual reforma.—
Haciendas locales: glosas a su reforma, por *A. Basanta*.
- El Secretariado Navarro**
- Pamplona.
- 14 febrero 1954. Núm. 2.546. Marzo 1954. Núm. 3.
Corporaciones locales: recursos en materia económica administrativa, por *J. Silván*.—Aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras, por *Luis G. Serrallonga*.
- Reclutamiento: clasificación de soldados.
Modificación del artículo 670 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra.
- Municipalía**
- 21 febrero 1954. Núm. 2.547. Madrid.
- Colegio Oficial del Secretariado local navarro: referencia a la sesión de la Junta directiva celebrada el 30 de enero de 1954.—Diputación foral de Navarra: Circular regulando la aplicación de los beneficios de carácter social concedidos a los funcionarios municipales por el Consejo Foral Administrativo de Navarra.
- Febrero 1954. Núm. 14.
Antecedentes legales de la municipalización en España.—Carácter y naturaleza de las obligaciones municipales mínimas.—Funciones de Fe pública de los Secretarios de Administración Local, por *Alberto Gallego y Burín*.
- Informaciones Municipales**
- Barcelona.
- Enero 1954. Núm. 37. Marzo 1954. Núm. 15.
Función de una hipotética Comisaría General de empresas locales.—El Instituto de Estudios y la Administración local española: lo que nos dice Don Carlos Ruiz del Castillo.—Reintegro de documentos, por *Alberto Gallego y Burín*.
- Andanzas de un municipalista por tierras de España, por *Luis Marqués*.

Nuestro Colegio

Cáceres.

31 marzo 1954.

Núm. 9.

Consideraciones y sugerencias, por *Ubaldo Garrido*.—Junta de Gobierno, extracto de las sesiones celebradas por el Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de Cáceres los días 16 y 17 de marzo de 1954.

Policía Municipal

Madrid.

Marzo 1954.

Núm. 73.

La Administración Local y sus funcionarios, por *Alberto Gallego y Burín*.—El tráfico en Alemania, por *José María Vendrell Romagosa*.—La policía municipal vista por uno de sus componentes, por *José R. Suárez García*.

Revista Moderna de Administración Local

Barcelona.

Febrero 1954.

Núm. 514.

La modificación de la Ley de Régimen Local: algunas acotaciones sobre la reforma, por *Ignacio Subirachs Ricart*.—Antecedentes y motivos que originan el régimen de tutela, por *Víctor Vázquez*.

San Jorge

Barcelona.

Enero 1954.

Núm. 13.

Funciones de las Diputaciones ante la reforma de Haciendas locales, por *José García Hernández*.—Evocación de la Barcelona dieciochesca, por *Guillermo Díaz-Plaja*.—Los castillos medioevales, por *José María Vilardaga Pujol*.—La

cooperación provincial a los Municipios por *Manuel Foix Quer*.

Funciones de las Diputaciones ante la reforma de Haciendas Locales, por *José García Hernández*.

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, D. José García Hernández, publica en la revista «San Jorge» un interesante trabajo con el título que rubrica este breve comentario. Se trata de un estudio de la reciente Ley de 3 de diciembre de 1953, por virtud de la cual se modifican algunas de las normas de la de Bases de Régimen Local de 1945. Tras un detenido estudio de la Provincia, el Sr. García Hernández afirma que la vida provincial ha adquirido contorno y personalidad, no ya sólo la Diputación, sino también el Gobernador Civil.

Expone el Sr. García Hernández que la reciente Ley de 3 de diciembre de 1953 se inspira en el deseo de ayuda financiera y técnica a los Municipios pequeños y a reforzar los medios económicos de las Diputaciones provinciales, dotándolas de un campo impositivo propio, estimando que la función que a la Diputación se confía ahora tiene más bien el carácter de carga que de beneficio. Termina el Sr. García Hernández su artículo afirmando su confianza en que las Diputaciones Provinciales correspondan a la transformación que supone la nueva Ley.

A. D. P.

REVISTAS DE LOS CENTROS DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS LOCALES

Altamira

Santander.

1953.

Núms. 1, 2 y 3.

Notas del Archivo de Protocolos de Laredo y actividades marítimas de ese puerto, por *Manuel Bustamante Callejo*.—El solar nativo, por *Jerónimo de la Hoz Teja*.—Exvotos marineros en

santuarios santanderinos, por *Fernando Barreda*.—Refranes y cantares del valle de Soba, por *Miguel A. Sáiz Antomil*.—De arte gótico en la Liébana, por *Manuel Jorge Aragoneses*.—Ermita, de San Bartolomé, en Oreña, por *Angel Hernández Morales*.

Archivo Hispalense

Sevilla.

Enero-febrero 1954. Núm. 63.

El convento de San Antonio de Padua, de Sevilla, por *Joaquín González Moreno*.—Notas psicológico-lingüísticas del andaluz, por *Vicente García de Diego López*.—El libro de las sentencias del Duque de Alcalá, por *José López de Toro* y *José Serrano Calderó*.—Cauces de aguas imperiales, por *José Andrés Vázquez*.—Concursos de Arte y Letras de la Excma. Diputación de Sevilla.

Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura

Castellón de la Plana.

Enero-marzo 1954. Tomo XXX. 1.

Los derechos sucesorios de la hija dotada, en la herencia de sus padres, por *Honorio García*.—San Vicente Ferrer en Vich, por *Honorio García*.—Consideraciones acerca de la propiedad, por *Vicente Gimeno Michavila*.

El Museo Canario

Las Palmas de Gran Canaria.

Julio-diciembre 1949. Núms. 31 y 32.

El estribillo en el romancero tradicional canario, por *José Pérez Vidal*.—La expedición del Conde-Marqués de Lanzarote a la isla de la Madera 1580 (?), por *Sergio Fernando Bonnet*.—Apun-

tes históricos sobre Garachico e Icod de los Vinos, por *Antonio Ruiz Alvarez*.—Hospitales de Gran Canaria, por *Juan Bosch Millares*.

Ilerda

Lérida.

Enero-diciembre 1952. Núm. 16.

Guerau de Espés, leridano ilustre, embajador de Felipe II en Inglaterra, por *José Tortosa Durán*.—Origen de la tradición local «Els Fanalets», por *José Lladonosa Pujol*.

Paisaje

Jaén.

Noviembre-diciembre 1953 y enero 1954. Núm. 87.

La situación económico-social de la villa de Bedmar a mediados del siglo XVIII, por *Narciso Mesa Fernández*.—Jesús de Monasterio en Jaén, por *Luis Cerezo Godoy*.—Al Cristo del Perdón y de la Misericordia, por *Enrique Mota Vela*.—El Instituto de Estudios Giennenses.—El Archivo Histórico Provincial, por *Luis González López*.

Teruel

Teruel.

Julio-diciembre 1953. Núm. 10.

Organización de Teruel en los primeros años siguientes a su reconquista, por *Jaime Caruana Gómez de Barreda*.—La arquitectura cristiano-mudéjar de Teruel, por *Mariano Navarro Aranda*.—Antecedentes familiares de D. Pedro Ruiz de Azagra, Señor de Albaracín, por *Marina González Miranda* y *Antonio Ubieta Arteta*.—Una versión poco conocida de la escritura pública de Yagüe de Salas sobre los Amantes de Teruel, por *Dimas Fernández Galiano*.

Organización de Teruel en los primeros años siguientes a su reconquista, por Jaime Caruana Gómez de Barreda.

En el estudio de este tema, el Sr. Caruana, cronista turolense, señala dos etapas claramente definidas: la primera, de un lustro de duración, abarca desde octubre de 1171, fecha en que Alfonso II libera la ciudad del poder sarraceno, hasta el día 1 del mismo mes del año 1176, en que los Fueros se promulgaron.

La segunda etapa comprende, desde esta última fecha, hasta un momento que no ha sido determinado en el título del presente trabajo, momento que, a su vez, divide en otros dos, a saber: el 1 de abril de 1196, en que muere el rey conquistador de la ciudad de Teruel y finales del siglo XII.

Una vez hecha esta división, sigue hablando el cronista del lustro pre-foral, como él lo llama, o fase primera, llegando a la conclusión de que al conquistar para la cristiandad la ciudad de Teruel, implántase en ella el Fuero de Daroca, posiblemente por ser de esta última ciudad la mayoría de los pobladores que en aquélla se asentaron.

La villa de Teruel fué concedida en señorío, por el Rey, a un magnate, llamado Berenguer de Entenza, a quien igualmente cita Zurita en su trabajo.

Trátase, sin duda alguna, de un trabajo minucioso, pues el Sr. Caruana, después de hacer un estudio detallado de la organización política y judicial, en la etapa pre-foral, estudia igualmente su organización social, militar, eclesiástica, económica y artística y literaria, pasando a continuación a exponer más detalladamente la segunda etapa o Epoca Foral, indicando que, con la promulgación del Fuero, se produce un cambio brusco en la vida turolense, que se refleja enormemente en su organización.

El autor expone con todo detalle, siguiendo la letra del Fuero, la organización política, judicial, social, militar, eclesiástica y económica, finalizando el artículo con un estudio de la villa y su territorio, y haciendo una breve exposición de las artes, ciencias y letras de Teruel en la época que nos ocupa.

Como datos curiosos—en los que todo el artículo es pródigo—, podemos citar:

1.º Para que un ciudadano pudiera aspirar a la Judicatura (el Juez era el cargo de mayor autoridad, el cabeza del Concejo), debía poseer caballo de silla que valiera como mínimo 200 sueldos y tener casa puesta en Teruel por un año.

2.º Al Señor de la Villa se le niega la potestad judicial, poseyendo, en cambio, mando en el Ejército. Su sustituto —el Alcaide—, hombre de confianza y jefe de sus fuerzas, quedaba en cierto modo bajo la dependencia del Concejo, ya que antes de recibir rentas de la villa tenía que entregar una fianza suficiente.

3.º El Concejo era el verdadero regente del país. El cronista destaca que se entrevé su existencia, al hablar de *la campana situada en el Concejo*, lo que prueba que un edificio de la villa se destinaba a sede del mismo.

4.º Habla igualmente del Notario, a quien se le exige, para su nombramiento, las mismas condiciones reseñadas para el Juez, pues el cargo de Notario es el *secundo del Juez*, o segundo cargo del Concejo.

Los Alcaldes, en número de cuatro, tienen sus atribuciones perfectamente definidas en el Fuero, imponiéndoseles penas pecuniarias en caso de infidelidad en el cargo, tales como: 100 áureos alfonsinos, más el daño causado doblado y, caso de negarse a satisfacer la multa, habían de arrancársele todas las muelas.

Traza el autor una amenísima y completa reseña de los cargos de Almutazaf o Mayordomo, con misión de vigilancia en los mercados; Alguaciles, con obligación de realizar los mensajes, marchas y embajadas del Concejo; Sayón o pregonero de la villa; Centinelas, Rondas y Portereros de la villa, etc., etc.

Trata de las Leyes de carácter social, basadas en el aspecto marcadamente familiar, al considerar a la familia como base de la organización social.

Al estudiar la organización económica, indica que la villa se mantenía gracias a los tributos impuestos a los aldeanos, lo que, en esencia, viene a coincidir con las actuales exacciones municipales.

Otros datos, de no menor interés, inserta en su trabajo el cronista turolense, cuya lectura es de indiscutible y ameno interés.

R. S. S.

REVISTAS JURIDICAS Y POLITICAS

Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas

Madrid.

Año V. 1953. Cuaderno segundo.

Homenaje a D. Antonio Maura y Montaner.—Maura y la reforma local, por *Carlos Ruiz del Castillo*.—Maura y las comunicaciones marítimas, por *José María Zumalacárregui*.—Discurso de D. José Gascón y Marín.—El Tratado de Madrid y sus derivaciones, por *Carlos Ibáñez de Ibero*.

Maura y la reforma local, por Carlos Ruiz del Castillo y Catalán de Ocón.

En las palabras pronunciadas por el Sr. Ruiz del Castillo en la sesión académica correspondiente, resalta la labor llevada a cabo por el Sr. Maura y las ideas que inspiraron algunos de sus proyectos, tales como el tratamiento conjunto de lo local, y el respeto a la realidad, por lo que su obra—agrega—se puede considerar como piedra miliar a la que tienen que volver los ojos cuantos peregrinan por la senda, no siempre fácil, ni grata, de las reformas locales.

Maura y las comunicaciones marítimas, por José María Zumalacárregui.

Se resalta la labor que en este aspecto realizó el Sr. Maura; destacan la Ley de Escuadra, la aparición de la Constructora Naval y sus factorías, así como la revisión de los contratos con determinadas compañías navieras, todo ello para contribuir al poderío que nuestra Patria había perdido.

Discurso de D. José Gascón y Marín.

Cerrando el acto académico dedicado al Sr. Maura, el Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políti-

cas dirige unas palabras no sólo para destacar el espíritu creyente del que fué Presidente del Consejo de Ministros, sino otros aspectos de interés de tan ilustre hombre público.

S. S. N.

Anuario de Derecho Civil

Madrid.

Octubre-diciembre 1953. Fasc. IV.

Pignus Tabernae, por *Juan Vallet de Goytisolo*.—El comodato en nuestros días, por *Cirilo Martín Retortillo*.—Algunas reflexiones en torno a la Ley de régimen jurídico de las Sociedades de responsabilidad limitada, por *Manuel González Enriquez*.—La Ley de 17 de julio de 1953, sobre competencia y recursos en materia de arrendamientos rústicos, por *Ignacio Serrano*.

Boletín de Legislación Extranjera

Madrid.

Enero-Febrero 1953 Núm. 98.

Reglamento sanitario internacional (conclusión).—Ecuador: Ley orgánica de Aduanas (conclusión).—Francia: Ley de 21 de julio de 1952, que modifica la organización y el procedimiento del Tribunal de Casación.

Foro gallego

Septiembre-octubre 1953. Núm. 89.

El arrendamiento urbano, ¿se resuelve al extinguirse el usufructo del arrendador?, por *Marcelino Barreras*.

Dado el contenido del artículo 480 del Código civil y el 70 de la Ley de Arrendamientos urbanos sobre el beneficio de prórroga forzosa, que asiste, en

todo caso, al arrendatario, sea cual fuere la fecha de la ocupación del objeto del contrato y sea cual fuere la fecha de la edificación o construcción de la vivienda o local de negocio, el autor plantea el problema de si este artículo 70 ha derogado al citado del Código civil y si la legislación especial arrendaticia anterior a la Ley de Arrendamientos urbanos y posterior al Código ha influido en la vigencia del precepto que declara que todos los contratos que el usufructuario celebre como tal, se resolverán al fin del usufructo, salvo el arrendamiento de fincas rústicas.

Así planteado el problema, examina jurídicamente el mismo con referencia a la jurisprudencia aplicable, resumiendo la cuestión en el sentido de que la doctrina científica y la legislación positiva admiten el arrendamiento instituido por el usufructuario; que el arrendamiento de cosa usufructuaria se extingue por la muerte del usufructuario; que la jurisprudencia española ha resuelto la cuestión, en especial con las sentencias de 18 de junio de 1932 y 5 de diciembre de 1941, salvo el supuesto de que el nudo propietario sea, a su vez, heredero del usufructuario, en cuyo caso, la aplicación de la doctrina que expone el autor —dice—es dudosa.

S. S. N.

Información Jurídica

Madrid.

Febrero 1954.

Núm. 129.

Limitaciones al ejercicio de los derechos intelectuales sobre las obras literarias y artísticas, por *Carlos Mouchet* y *Sigfrido A. Radaelo*.

Pretor

Madrid.

Febrero 1954.

Año III, núm. 18.

La misión del abogado, por *Werner Goldschmidt*.

Revista Crítica de Derecho Inmobiliario

Madrid.

Enero 1954.

Año XXX, núm 308.

El proceso fundacional de las Sociedades de responsabilidad limitada en la ordenación legal de su régimen jurídico, por *Valeriano de Tena*.

Revista de Administración Pública

Madrid.

Septiembre-diciembre 1953. Núm. 12.

Aspectos de la Administración Económica, por *J. A. García-Trevijano Fos*.— La pretensión procesal administrativa, por *J. González Pérez*.—Sobre la naturaleza de la tasa y las tarifas de los servicios públicos, por *E. García de Enterría*.

Sobre la naturaleza de la tasa y las tarifas de los servicios públicos, por *E. García de Enterría*.

El trabajo que comentamos constituye la última parte de la conferencia pronunciada por el Sr. García de Enterría, en la cátedra «Ciudad de Madrid», con el título «La ordenación jurídica de los transportes madrileños». El artículo gira fundamentalmente sobre el estudio del problema de la naturaleza jurídica de la tarifa de los servicios de transportes urbanos, que por algunos se ha considerado como el precio del servicio prestado a cada usuario; el Sr. García de Enterría sostiene que la tarifa del transporte urbano no es en modo alguno un precio, sino una exacción pública, concretamente, una tasa. Con motivo de sostener esta tesis, estudia, con abundante bibliografía, el concepto moderno de la tasa para lograr averiguar su verdadera naturaleza fiscal. Afirma García de Enterría que la legislación municipal autoriza la aplicación de su punto de

vista al problema de los transportes urbanos madrileños, y después de unas referencias a los principios de la tarifa dirigida estudia también la eficacia que la subvención pueda tener como fórmula económica en la resolución del problema de los transportes madrileños.

A. D. P.

Revista de Derecho Mercantil

Madrid.

Septiembre-diciembre 1953.

Vol. XVI, núms. 47-48.

La responsabilidad limitada en la empresa individual, por *Agustín Vicente y Gella*.—Domicilio y domiciliación de las letras de cambio: cuestiones que plantea en el acto del protesto, por *Marcos Guimera Peraza*.—Nueva dogmática del Derecho penal económico, por *Antonio Quintano Ripollés*.

Revista de Derecho Procesal

Madrid.

Octubre-diciembre 1953.

Núm. 4.

Los contratos de adhesión o póliza y el proceso, por *Francisco R. Valcárcel*. Normas procedimentales para un futuro cuerpo de Derecho foral aragonés, por *Victor Fairén Guillén*.—La ejecución de sentencias de desahucio en arrendamientos rústicos, por *Guillermo Fernández Vivancos*.—Excepción causal en el juicio ejecutivo cambiario, por *Julio Rodríguez y Rodríguez*.

Revista de Estudios Políticos

Madrid.

Septiembre-octubre 1953.

Núm. 71.

Hans Kelsen: Teoría pura del Derecho y teoría egológica.—*Manuel Alonso Olea*: La configuración de los Sindicatos norteamericanos.—*Cayetano Alcázar*: España en 1792. Floridablanca. Su derrumbamiento del Gobierno y sus procesos de responsabilidad política.—*Camilo Barcia Trelles*: El ayer, el hoy y el mañana internacionales.—*Salvador M. Dana Montañón*: La Constitución nacional argentina de 1853.

Noviembre-diciembre 1953.

Núm. 72.

Werner Goldschmidt: Problemas de justicia en «Medida por medida», de Shakespeare.—*Friedrich Klingner*: La idea de justicia de Hesíodo a San Agustín.—*A. Montenegro*: El tradicionalismo político de Sócrates.—*Federico Rodríguez y Rodríguez*: Notas sobre el capitalismo americano.—*Camilo Barcia Trelles*: El ayer, el hoy y el mañana internacionales.

Revista de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Madrid.

Segundo semestre 1953.

Núm. VII.

Acciones y sentencias constitutivas, por *L. Prieto Castro*.—Fueros municipales, por *José Antonio Ubierna*.—En torno al artículo 58 del Código civil, por *Carlos Soler y Monsalve*.—¿Qué es una cooperativa?, por *Juan Gascón Hernández*.

Fueros municipales, por *José Antonio Ubierna*.

Continuando el autor el trabajo iniciado en números precedentes, manifiesta

que, aun cuando existe un criterio de clasificar los Fueros con arreglo a un orden cronológico, él considera que tal método no puede seguirse en ocasiones, por desconocerse la fecha en que fueron concedidos y porque de este modo no se explica la constitución interna de las sociedades, por lo que hace una clasificación sistemática, según que aquéllos fueran concedidos por el Rey, los Prelados, los Señores y por sí mismos.

A continuación cita varias localidades y expone el Fuero que les era aplicable, al mismo tiempo que describe algunas de las mencionadas en este interesante trabajo, que pone al alcance del lector hechos de verdadero interés para el estudio de la vida local.

S. S. N.

Revista Jurídica de

Barcelona.

Enero-febrero 1954.

Núm. 1.

Facultades del hijo fiduciario en cuanto a la detracción de su legítima, por *José Servat Adúa*.—En torno a la llamada condición resolutoria tácita (artículo 1.124 C. c.) (final), por *José J. Pintó Ruiz*.—Prohibiciones convencionales de disponer, por *Francisco T. Talón Martínez*.—Algunas consideraciones sobre la unidad de Europa, por *F. Giménez Artigues*.

REVISTAS DE HACIENDA Y ECONOMIA

Impuestos de la Hacienda Pública

Madrid.

Febrero 1954.

Núm. 129.

Información mundial.—La contribución de utilidades en la práctica, por *Francisco López Domínguez*.—El impues-

to a las ventas o a los réditos en los Estados Unidos, por *Jaime de las Heras*.

Recaudación y Apremios

Madrid.

Diciembre 1953.

Núm. 71.

¿En qué momento procede adjudicar fincas a la Hacienda?, por *Landelino Lavilla*.—Una ordenanza no fiscal contra el analfabetismo, por *Manuel Segura*.

Una ordenanza no fiscal contra el analfabetismo, por *Manuel Segura*.

La prensa diaria se ha ocupado, en plan de noticia, del impuesto establecido por el Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos (Ciudad Real) contra el analfabetismo, pero el artículo de que nos ocupamos, del Sr. Segura, nos aclara el fundamento, tramitación y desarrollo de esta exacción.

Se trata de un arbitrio con fin no fiscal, que tiene por objeto terminar con el gran porcentaje de analfabetos en Villarrubia de los Ojos. El expresado Ayuntamiento, tomando como fundamento lo dispuesto en el artículo 473 de la Ley de Régimen Local, es decir, para contribuir a la corrección de las costumbres, ha creado un arbitrio no fiscal sobre el analfabetismo que recae sobre los vecinos o domiciliados del término municipal con más de doce años y menos de cuarenta, que sean analfabetos.

Encontramos la nota simpática de que las clases afectadas por el arbitrio no han acogido con desagrado el gravamen, sino al contrario, con simpatía, pues ven claramente que lo que se recauda se invierte en retribuir a los maestros, gastos de material y demás necesarios para que, cuanto antes, aprendan a leer y a escribir.

A. D. P.

Enero 1954.

Núm. 72.

De los efectos de las tercerías de dominio en el procedimiento ejecutivo de

apremio.—Algunas modalidades históricas del acervo nacional.

Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública

Madrid.

Marzo 1954.

Núm. 13.

Ensayo de delimitación del derecho fiscal a través de la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, por *L. Trobas*.—La función económica de la política fiscal, por *M. Torres*.—El impuesto del Timbre y las actuaciones judiciales de las Corporaciones Locales, por *J. González Pérez*.—Régimen especial de la zona de seguridad fiscal, por *F. Candela Más*.

El impuesto del Timbre y las actuaciones judiciales de las Corporaciones Locales, por *J. González Pérez*.

El artículo 370 de la Ley de Régimen Local preceptúa que las Corporaciones locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos. El artículo 647 del propio texto legal señala determinadas exenciones tributarias en favor de las Corporaciones locales, y, entre ellas, el impuesto del Timbre. El Sr. González Pérez plantea el problema de si tal exención alcanza o no a las actuaciones judiciales, es decir, si las Entidades locales pueden emplear papel no reintegrado al intervenir en un proceso. González Pérez comenta con este motivo un Auto de 30 de abril de 1953, dictado por la Sala 3.^a del Tribunal Supremo, que sostiene que los Ayuntamientos en el ejercicio de las acciones judiciales que entablen, necesarias para la defensa de sus bienes y derechos, están exentos del impuesto del Timbre, cuya exención no rebasa los límites aplicables al Estado.

A. D. P.

Revista de Legislación de Hacienda

Madrid.

Enero 1954.

Núm. 122.

Los comisionistas en el extranjero y la Tarifa I de Utilidades, por *José López Nieves*.—Las industrias en ambulancia, por *Manuel Jesús Arias Portela*.

REVISTAS DE TRABAJO Y SOCIOLOGIA

Revista de Trabajo

Madrid.

Noviembre-diciembre 1953. Núms. 11-12.

El factor humano en la industria, por *Federico López Valencia*.—El tránsito a la Seguridad Social, por *Crescencio Rubio Sáez*.—Desarrollo de la productividad en Israel, por *Hy Fish*.

Enero 1954.

Núm. 1.

La noción económica de la empresa, por *José María Riaza Ballesteros*.—El régimen extranjero de previsión social del estamento escolar, por *Manuel No-fuentes*.—Relaciones entre las Instituciones de Seguridad social y el Cuerpo médico, por *Laura Bodmer*.

Relaciones entre las Instituciones de Seguridad y el Cuerpo médico, por *Laura Bodmer*.

La labor de la autora es de mera recopilación, pues presenta un resumen de los acuerdos internacionales adoptados por la Conferencia Internacional de Trabajo y otras Asociaciones internacionales sobre esta materia.

S. S. N.

Revista Internacional de Sociología

Madrid.

Julio-septiembre 1953.

Núm. 43.

La evolución hacia el Estado positivo, sus concepciones fundamentales y su crítica, por *Eugenio Frutos*.—La sociología religiosa en Europa, por *Jesús Iturrioz*.—La sociología de la religión en los Estados Unidos, por *Eva J. Ross*.—Mortalidad y esperanza de la vida, por *José Ros Jimeno*.

REVISTAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO

Arte y Hogar

Madrid.

1953.

Núm. 99.

La motonave «Covadonga» síntesis de España.—Una casa de ejemplar decoración.—Clubs deportivos bilbaínos.—Casa en Las Arenas.—El Museo de Bilbao, por el *Marqués de Lozoya*.

En la motonave «Covadonga» se ha querido que sea la decoración y mobiliario una síntesis de las diversas regiones, y, como ejemplo de ello, se publican fotografías del bar, de estilo andaluz; cuarto de estar, de motivos vascongados; comedor, de estilo castellano, etcétera. Entre los ejemplos de decoración interior de varias residencias vascongadas, destaca las de diversos clubs deportivos. Por último, el Marqués de Lozoya hace un estudio de las principales obras de arte que guarda el Museo de Bilbao.

J. C.

1953.

Núm. 100.

Residencia de los Condes de Quintanilla. Lámparas.—Bares. — Escaleras.—Suplementos.

1953.

Núm. 101.

Dormitorios.—Casa de Campo en Neguri.—Hotel Castellana Hilton.—Hotel Plaza.—«El Globo», correo de las Artes.

El tema de dormitorios está tratado con ejemplos clásicos y modernos, así como estudiando separadamente elementos característicos, rincones, tocadores, etcétera. En los estudios de decoración interior se destaca las páginas destinadas a los hoteles Plaza, Castellana Hilton. Los acostumbrados suplementos literario y de arte completan este número.

J. C.

Gran Madrid

Madrid.

Año 1954.

Núm. 24.

El problema del suelo en los alrededores de Madrid.—Poblado de San Blas.—Poblado de Vicálvaro.—Poblado de Palomeras.—Poblado de Villaverde.—Los transportes colectivos de los poblados.

Con un interesante artículo del arquitecto Bidagor, explicando la repercusión que en la creación de poblados tiene la especulación del suelo, se publican los planes de ordenación y zonificación de los cuatro poblados satélites que se indican: San Blas, para 60.000 habitantes, sobre 266 hectáreas; Vicálvaro, sobre 570 hectáreas; Palomeras, para 40.000 habitantes, sobre 278 hectáreas, y Villaverde, sobre 137 hectáreas, para 50.000 habitantes. Termina esta descripción de los poblados con amplia información gráfica, con un estudio de ferrocarril de enlace de todos ellos, que unirá las estaciones del Metropolitano de Ventas con la de Vallecas.

J. C.

Revista de Obras Públicas

Madrid.

Octubre 1953.

Núm. 2.862.

Un plan hidroeléctrico nacional, por *E. Sánchez Conde*.—Métodos directos

y aproximados en el cálculo de estructuras, por *C. Lorente de No*.—El autogiro y el rotóptero, por *E. Azarola*.

Noviembre 1953.

Núm. 2.863.

Construcción y montaje de vigas de hormigón precomprimido de 24 metros de luz, por *L. Lanini* y *R. Soler Boix*.—Métodos directos y aproximados del cálculo de estructuras, por *C. Lorente de No*.—Un plan hidroeléctrico nacional, por *E. Sánchez Conde*. Aprovechamiento de los ríos portugueses Cavado y Robagao, por *E. Díaz Rato*, *I. Lasa* y *M. Eyries*.

Diciembre 1953.

Núm. 2.864.

Un plan hidroeléctrico nacional, por *E. Sánchez Conde*.—Depósitos para agua con envolvente de hormigón armado y fondo de mampostería, por *M. Salto*.

Destaca, de los números reseñados, un plan de aprovechamiento hidroeléctrico que el Sr. Sánchez Conde expone tras un detenido examen de las soluciones que se han adoptado en Francia y en Italia ante este problema, plan que se resume en valiosos gráficos y cuadros estadísticos.

J. C.

Revista Nacional de Arquitectura

Madrid.

Febrero 1954.

Año XIV, núm. 146.

Fábrica Perlofil.—Ir y venir de la Arquitectura.—Fábrica R. C. A.—Laboratorio de experiencias atómicas.

Los planos y fotografías de la Fábrica Perlofil, Fábrica R. C. A., en España, y Laboratorio de experiencias atómicas, en Brasil, demuestran cómo la arquitectura industrial tiene hoy día una importancia extraordinaria, y cómo ella es

clara expresión de los modernos conceptos que presiden la arquitectura contemporánea, ya que se manejan grandes volúmenes, y en su composición, así como en el ritmo y repetición de huecos, se obtienen mejores efectos estéticos.

El Arquitecto Alberto Sartoris desarrolla en su artículo «Ir y venir de la arquitectura moderna» un análisis del camino seguido por la arquitectura en lo que va de siglo, comparando las características de la europea y la americana y su mutua influencia.

J. C.

Mayo 1954.

Año XIV, núm. 147.

Número dedicado a aprovechamientos hidroeléctricos.

La importancia que para todas las naciones tienen sus obras hidroeléctricas como exponente del orgullo nacional y de su grandeza, ha obligado a una estrecha colaboración entre arquitectos e ingenieros, traducidas en obras de grandiosa belleza, convertidas en centros de atracción turística, inclusive. En España esta colaboración y la consideración de los embalses como obras de gran importancia y nobleza, se ha realizado ya en los saltos del Esla, Villalcampo, Entrepeñas, Central de Galima, Almoguera, Bolarque, etc. Datos sobre estas obras, así como de la riqueza hidroeléctrica nacional, forman el número que comentamos, juntamente con datos y fotografías de las más importantes obras extranjeras. La ausencia de antecedentes sobre obras españolas de arquitectura hidroeléctrica dan a este número extraordinario interés.

J. C.

OTRAS REVISTAS

Anales de la Universidad de Murcia

Murcia.

Curso 1952-53.

Vol. XI, núm. 3.

Itinerario de Enrique IV de Castilla, por *Juan Torres Fontes*.—El arrendamien-

to urbano laboral, por *Telmo Jurado Pérez*.

Curso 1952-53. Vol. XI, núm. 4.

Dante Alighieri y el «Imperio Mundi», por *Antonio Truyol Serra*.—El derecho de rectificación en el periodismo, por *Francisco Sobrao Martínez*.—El arrendamiento urbano laboral, por *Telmo Jurado Pérez*.—Apuntes sobre la obligación natural en nuestro Código Civil, por *Diego Espín Cánovas*.—Seis poemas de Milosz, por *Dictino de Castillo-Elejabeytia*.

Arbor

Madrid.

Febrero 1954. Núm. 98.

La tensión tradicional entre las ciencias de la naturaleza y del espíritu, por *Erich Rothacker*.—Erasmus y los intelectuales germánicos, por *Lorenzo Ribber*.—Europa, fragmento de la Cristiandad, por *Vintila Horia*.

Marzo 1954. Núm. 99.

Eficacia y garantía en la Administración, por *Manuel Francisco Clavero Arévalo*.—Historicismo y lucha social en Italia, por *Vintila Horia*.—La mujer en la sociedad americana, por *Kenneth M. Graham*.

Boletín de la Universidad de Granada

Granada.

Diciembre MCMLII. Tomo I.

Eduardo de Hinojosa y la Historia del Derecho, por *Rafael Giberti y Sánchez de la Vega*.—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas y la Universidad de Granada.—El curso de 1952 en la Academia de Derecho Internacional de La Haya. Memoria informativa, por *Antonio Marín López*.

Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela

Santiago de Compostela.

Años 1951 y 1952. Núms. 57 al 60.

Ex captivitate salus, por el *Dr. Prof. Carl Schmitt*.—La persona humana, por el *Dr. D. José Caamaño Martínez*, encargado de Cátedra de la Facultad de Derecho en Santiago.

Estudios de Deusto

Bilbao.

Julio-diciembre 1953. Núm. 2.

Los derechos facultativos en el *Codex Iuris Canonici*, por *R. Bidagor, S. J.*.—Política internacional de Inocencio X: Su mediación previa a la Paz de los Pirineos, por *Antonio de Egaña, S. J.*.—Las Ordenanzas de Bilbao de 1593, por *Andrés E. de Mañaricúa, Pbro.*

Las Ordenanzas de Bilbao de 1593, por *Andrés E. de Mañaricúa, Pbro.*

Comienza el autor indicando el origen del trabajo, y destaca la importancia del hallazgo de un ejemplar de las Ordenanzas de 1593, de las que sólo se hizo una edición en el indicado año. por lo que las mismas eran desconocidas.

Antes de exponer el contenido de aquéllas, compendia las Ordenanzas de la villa de Bilbao y sus diversas impresiones, si bien. antes de exponer cuáles fueron éstas, indica que las primeras, aparecidas a fines del siglo XIV, sólo regulaban un sector parcial de la vida económica de Bilbao, y que las existentes de 1435 eran incompletas, aunque éstas prueban la existencia de otras llamadas «*mantenencias de la Villa*».

Se redactaron nuevas Ordenanzas—agrega—en 1483, y en 1526 se hace una compilación de las antiguas y nuevas, redactándose en 1544 otras nuevas, que se sustituyeron en 1549.

En cuanto a las Ordenanzas impresas, no por copista, sino por los tipos del primer impresor que trabajó en Bilbao,

cita como primeras las de 1548, con dos ediciones en 1579 y 1609; después, las de 1593, con una sola edición, cuya publicación como apéndice al trabajo que da a conocer el autor motiva su estudio sobre estas normas reguladoras de la vida municipal.

Cita, además, otras Ordenanzas impresas y más conocidas de los años 1622, con ediciones posteriores en 1666, 1669, 1673, 1682, 1711 y 1797. Finalmente, menciona las de 1906.

En cuanto a las de 1593—motivo de su trabajo—, dice que las mismas representan un avance notable en la codificación municipal de Bilbao. La precedente, de 1548, se puede decir—manifestación—que fué una mera recopilación de acuerdos anteriores compuesta de 160 capítulos, sin ninguna sistematización. Las de 1593, por el contrario, constan de 95 capítulos numerados correlativamente, pero en el análisis de su contenido se ve que han sido agrupados por orden de materias, y las partes que se pueden distinguir son:

1.ª Capítulos 1 al 8, sobre oficios públicos, vecindamiento y uso de armas.

2.ª Capítulos 9 al 24, sobre edificación, limpieza y conservación material de la Villa, destacando los siete que tratan de prevenir los accidentes.

3.ª Capítulos 25 al 64, sobre abastecimientos, precios y tiendas. A esta parte corresponden los capítulos 73 y 76, por razón de la materia, aunque están desplazados entre los capítulos de la siguiente parte.

4.ª Capítulos 65 al 87, con disposiciones varias sobre postulación de limosnas, profesiones, moralidad, etc.

5.ª Capítulos 88 al 90, documentos que rigen la elección de alcalde, regidores, procurador general y preboste, después de la desaparición de los regidores perpetuos.

6.ª Capítulos 91 al 95, confirmaciones reales de las Ordenanzas, pregón y ejecución de las mismas.

El progreso de ordenación con respecto a la Ordenanza de 1548 es perfecto, y este progreso se observa más todavía en la de 1622.

Destaca después el autor el contenido de las citadas Ordenanzas de 1593, y comenta la relativa al régimen de la villa, nombramiento de Alcalde, vecindamiento, los precios, incendios y su

prevención y otras disposiciones, tales como las relativas a las visitas a realizar por las autoridades municipales a las cárceles, moralidad de las costumbres, indumentaria femenina, etc.

Como indicamos anteriormente, se avala este interesante trabajo, revelador de la vida local en épocas pasadas, con la publicación íntegra de las repetidas Ordenanzas de 1593.

S. S. N.

EXTRANJERO:

Revista Municipal

Lisboa (Portugal).

Julio-septiembre 1953.

Núm. 58.

San Roque y sus artistas, por *J. da Costa Lima*.—Los Municipios de Portugal y el milenario de la ciudad de Guimarães.

Cittá di Milano

Milán (Italia).

Enero 1954.

Año 71, núm. 1.

Controles gubernativos sobre las plantillas del personal de las Entidades locales, por *Oreste Maltoni*.—Las realizaciones de la Administración municipal en favor de los «sin techo», por *Enrico Ghiringhelli*.—La «Scala» y la nueva Ley del Teatro, por *Ciro Fontana*.

Oreste Maltoni vuelve a combatir, como hizo en anteriores artículos, los controles gubernativos sobre las plantillas de personal de las Entidades locales. En Italia, cualquier modificación de plantillas que entrañe aumento de gastos ha de ser sometida a la aprobación de la Comisión Central de Haciendas locales; para las Corporaciones provinciales, las municipales de Capitales de Provincia y las de Municipios con censo superior a 100.000 habitantes, existe, además, un control del Ministerio del Interior de acuerdo con el de Hacienda. Y si es verdad que tanto la Comisión central como el Ministerio del Interior se han mostrado comprensivos en el ejercicio de sus facultades a este respecto, no

ocurre lo mismo con el Ministerio de Hacienda, que suele mostrarse inflexible.

El Congreso de Alcaldes, celebrado en 1953 en Venecia, acordó, entre otras conclusiones, que se suprima la aprobación gubernativa de los acuerdos de las Corporaciones en esta materia y que, mientras no se consiga dicha supresión, el ejercicio del control se inspire en un mayor respeto a la autonomía de las Entidades locales.

Febrero 1954. Año, 71, núm. 2.

Milán ante la poliomielitis, por *Carlo A. Ragazzi*.—Nueva ordenación de los paseos de Zara y de Fulvio Testi, por *Giorgio Buscema*.—El problema de las calles privadas, y la ejecución del Plan de ordenación, por *Domenico Rodella*.

L'Amministrazione Locale

Roma (Italia).

Octubre 1953. Año XXXIII, núm. 10.

Iniciativas parlamentarias para modificar la vigente legislación sobre exacciones municipales.—La X Conferencia sobre tráfico y circulación.

Novbre. 1953. Año XXXIII, núm. 11.

El servicio de inspección de la actuación administrativa, por el *Dott. Agostino Curulli*.—La integración del Senado con una representación de las Entidades locales.—Actividades de la Unión de Provincias de Italia.

La Voce dei Segretari e dei dipendenti degli Enti locali

Florenca (Italia).

Septiembre-octubre 1953. Núms. 9-10.

Problemas de la clase. — Tratamiento económico.

Noviembre 1953. Año VI, núm. 11.

Problemas de la clase. — Tratamiento económico.—Preparación y perfeccionamiento.—Asistencia y previsión.

Diciembre 1953. Año VI, núm. 12.

La reforma de la carrera y del tratamiento económico de los Secretarios municipales y provinciales.

Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza

Florenca (Italia).

1 agosto 1953. Año IX, núm. 15.

Inaplicabilidad analógica, a la Comisión permanente, de las normas que regulan el funcionamiento del Ayuntamiento pleno, por *Amadeo Gleijeses*. Las obligaciones de la Administración pública, por *Alberto Allegrini*.—Contratas: Un caso de revisión de los precios contractuales, por *Francisco Boaretto*.

16 agosto 1953. Año IX, núm. 16.

La revisión de los precios de las contrata públicas, por *Alberto Varanese*. Comentarios al proyecto de reforma de la Ley municipal y provincial.

1 septiembre 1953. Año IX, núm. 17.

Derecho de los Consejeros municipales y provinciales a examinar documentos, como medio de ejercitar su fiscalización sobre la Administración, por *Nereo Sacchiero*.—La contrata, por *Giorgio Berti*.—La relación de empleo en las empresas públicas, por *Giuseppe Lugli*.—La demolición de las construcciones abusivas, por *Luigi Perocco*.—Autonomía y autosuficiencia financiera, por *Giuseppe Pattaro*.—Las islas menores y los problemas municipales, por *Corrado Brancati*.

Rivista amministrativa della Repubblica italiana

Roma (Italia).

Octubre 1953. Año 104. Fasc. 10.

Intervención del Estado en la Reglamentación del trabajo, por *Ignazio Scotti*.—De la responsabilidad conta-

ble del Secretario municipal, por *Luigi Picozzi*.

Responsabilidad contable del Secretario municipal, por Luigi Picozzi.

Empieza el autor por examinar los diversos cometidos de la función secretarial. Dada la forma en que hace el autor su estudio, creemos de interés brindar una síntesis al lector.

Todo acto de la Administración municipal tiene dos elementos o aspectos: uno, sustancial; otro, formal. El aspecto sustancial, contenido del propio acto, es de la incumbencia de los órganos representativos del Municipio (Consejo, Junta, Alcalde). El aspecto formal, regularidad del procedimiento y medidas de ejecución del acto, incumbe al Secretario, que, como tal, responde ante los propios órganos representativos y ante las Autoridades gubernativas superiores.

La intervención del Secretario en las sesiones del Consejo y de la Junta, la firma de autenticación del acta, tienen por objeto acreditar, del modo expresamente querido por la Ley, que los acuerdos han sido adoptados en forma debida.

Compete también al Secretario extender determinados actos y contratos en interés de la Administración municipal. Como encargado de tal otorgamiento está obligado a responder de las formalidades prescritas y, en particular, de la asunción de garantías y constitución de las fianzas requeridas en defensa de los intereses municipales.

Le incumbe, asimismo, tener al corriente el inventario de los bienes municipales, y responde, solidariamente con el Alcalde y con el Contador, cuando lo haya, de la exactitud de tal inventario y de sus modificaciones, así como de la conservación de los títulos y documentos referentes al patrimonio municipal.

Igualmente ha de suscribir, con el Alcalde, los mandamientos de pago, que, además, son intervenidos por el Contador, cuando lo hay. Para emitir los mandamientos de pago, la Ley exige que previamente se compruebe la causa legal, la justificación del gasto, la liquidación, la no infracción de Ley alguna,

la existencia de consignación suficiente y la imputación exacta al correspondiente concepto presupuestario.

Por último, el Secretario es Jefe de todos los empleados del Municipio y responde de la marcha general de los servicios.

A la vista de todas esas funciones, es evidente que el Secretario puede incurrir en responsabilidad, por su defectuoso cumplimiento. Sin embargo, así como la legislación italiana ha regulado con amplitud y detalle la responsabilidad de los Administradores del Municipio (Alcaldes y Concejales), no ha hecho lo mismo respecto del Secretario. Salvo algún que otro precepto suelto para casos determinados, no existe una normación orgánica de las responsabilidades del Secretario. La doctrina ha elaborado poco los conceptos en esta materia, y la jurisprudencia es también escasa y un tanto forzada en la interpretación de los pocos preceptos.

En algún caso de responsabilidad contable, la interpretación se ha forzado hasta el punto de considerar al Secretario comprendido en el concepto legal de Administrador del Municipio. Si ello denota el afán laudable de salvar la laguna de la Ley, no cabe alabar, en cambio, la doctrina sentada para conseguirlo. Picozzi estima inadmisibles que se considere al Secretario como Administrador del Municipio; ni legal, ni doctrinalmente es defendible la tesis jurisprudencial. Cree, por el contrario, que la responsabilidad contable del Secretario deriva indudablemente del artículo 260 de la Ley municipal y provincial (texto único de 1934), que, sin distinción de sujetos, declara responsables a cuantos hayan acarreado perjuicio a la conservación y gestión del patrimonio municipal. Y aquí sí que cabe—opina el autor—entender el concepto «patrimonio» en sentido amplio, comprensivo incluso de los ingresos de Derecho público.

De todos modos, Picozzi aboga por una mayor puntualización legislativa en esta materia.

A. C. C.

Revue Internationale des Sciences administratives

Bruselas.

2.º trimestre 1953. Año 19, núm. 2.

Contribución al estudio de la terminología administrativa, por *Georges Langrod*.—El método experimental del Comité central de investigación sobre el coste y el rendimiento de los servicios públicos, por *Gabriel Ardan*.—Las relaciones entre el público y la Administración, por *Paul-Victor Collin*.

Las relaciones entre el público y la Administración, por Paul-Victor Collin.

Por regla general, dice Collin, las relaciones entre el público y los funcionarios no están inspiradas en la cordialidad precisamente. Y resulta curioso que así como el particular, en cualquier establecimiento o instalación privada, suele soportar sin gran impaciencia los retrasos y aglomeraciones, nunca tolera, sin desahogar su malhumor, la espera en una oficina pública.

El articulista hace un ligero examen de las Administraciones públicas y de las distintas funciones que éstas ejercen. Subraya, sobre todo, la diferencia entre el ejercicio de la soberanía o la autoridad y el desempeño de servicios de índole comercial o industrial. Esa diferencia de funciones se va reflejando, cada vez más, en diferencias de organización. Y así como las funciones de soberanía se hallan encomendadas a órganos con estructura clásica, en cambio, los servicios industriales y comerciales corren a cargo de organismos cuya estructura y actuación se aproximan al tipo de empresa. A pesar de ello, ni las relaciones de los ciudadanos con esos organismos-empresa son las que normalmente tendrían con una empresa privada, ni la actuación de los empleados de los repetidos organismos es la que habría exigir al empleado de una empresa privada.

En su deseo de analizar las causas que producen tal estado de cosas, Collin empieza por estudiar lo que él llama el «hombre administrativo». En un sentido clasista, el «hombre administrativo» debe considerarse encajado en la llama-

da clase media; incluso, los funcionarios de las jerarquías inferiores—aten- diendo a su escasa remuneración—habrían de ser clasificados entre la clase obrera. Ese aspecto trágico de la esca- sa remuneración del funcionario, de su débil situación económica, suele influir sobre su carácter. Dotado de prerrogati- vas y atribuciones, su relegación social —desequilibrio entre el rango de la funci- ón y el tratamiento económico—pro- duce cierto empaque de poder, sobre to- do entre los funcionarios jóvenes, a modo de desahogo de su inferioridad económica en la vida social: gustan ha- cer ostentación de sus atribuciones; dis- frutan en obligar al público a someterse a sus requerimientos.

Por otra parte, el «hombre adminis- trativo» es, en cierta medida, un hombre público; su vida privada es objeto de observación más minuciosa por parte de los demás. Si es pródigo en sus gastos, puede ver puesta en entredicho su hon- radez. No puede vestir con descuido; su traje ha de ser decoroso, decente, a tono con su categoría.

Prosigue el autor su examen sobre di- versos aspectos de la psicología del «hombre administrativo», y extrae la conclusión de que su comportamiento con el público puede ser mejorado nota- blemente, si la selección de los aspira- ntes se hiciese con más rigor, pero tam- bién con la contrapartida de una remu- neración acorde con los conocimientos exigidos.

Collin pasa a analizar, después, los medios de comunicación entre adminis- tradores y administrados. El más impor- tante es el periódico oficial. Pero la cre- ciente intervención del poder público en los diversos aspectos de la vida social provoca un aumento considerable de la literatura oficial, y es necesaria, cada vez más, una orientación que permita al particular el manejo de esos textos, cuya redacción, además, debe ser cuida- da para que su comprensión resulte más fácil. Un buen estilo administrativo ha de ser claro, conciso, digno, cortés, ob- jetivo y homogéneo.

Mas la Administración no sólo da ór- denes. Recoge datos, informes. Su peti- ción a los administrados (declaraciones, etcétera) supone siempre para éstos tra- bajos, molestias. A veces, los mismos datos son pedidos simultáneamente por oficinas distintas. Ese es, quizás, uno de

los motivos que más hacen creer al ciudadano que los servicios públicos bajan a ciegas.

Hoy, el contacto de la Administración con el público, en los países anglosajones, especialmente en los Estados Unidos, se ha estrechado a través de la prensa, la radio, el cine y la televisión. La Administración tiende a explicar ampliamente su actividad, comentar las leyes, disipar los equívocos, allanar las dificultades. De ahí han nacido las *Public Relations*. Sin embargo, los países de Europa occidental permanecen aferrados a los sistemas clásicos.

En el prestigio de la Administración influye asimismo el aspecto de los locales en que están instaladas sus oficinas. Su presentación decente, sin lujo, debe ser acorde con la categoría de los funcionarios que los ocupan. Por desgracia, es habitual la apariencia pobre, desaliñada, de las oficinas públicas. También resulta perjudicial la dispersión de esos locales, la falta de rótulos indicadores fuera y dentro de los edificios, lo que obliga al particular a recorridos verdaderamente inverosímiles en busca de un despacho o de un funcionario.

Fenómeno que también fomenta la antipatía del particular hacia los agentes de la Administración es la reiteración en las visitas de inspección o control, especialmente en los establecimientos industriales o comerciales. La falta de una coordinación racional entre los diversos servicios, entre la esfera estatal y la municipal, por ejemplo, aumenta la frecuencia de esas visitas, produciendo el natural cansancio y malhumor entre los visitados.

Uno de los medios más eficaces de mejorar las relaciones entre la Administración y los administrados puede ser, sin duda, la mayor participación de éstos en aquélla. En la Gran Bretaña, en Dinamarca y en Holanda, sobre todo, tal sistema se ha desarrollado con fruto.

Alude Collin a otros aspectos importantes, la selección de los funcionarios, el control jurisdiccional, y concluye su trabajo propugnando una mayor comprensión mutua entre la Administración y el público. A conseguirla pueden contribuir los llamamiento al buen sentido y a la buena voluntad del ciudadano, con explicaciones corteses y sugestivas; la crítica constructiva de los particulares

respecto a los servicios públicos; la utilización de medios más modernos en la gestión administrativa, aunque sin echar completamente por la borda los métodos clásicos, que suponen un considerable acervo de experiencia, y la sustitución de los modos coercitivos, de las fórmulas conminatorias, por un mayor tono de confianza con los administrados.

A. C. C.

Municipal Review

Londres.

Marzo 1954.

Vol. 25, núm. 291.

1. Concurso para lo modernización del puerto de Dover.—2. Cursos de capacitación para los motoristas en Quildford.—3. Los puentes del Burgo de Conway.—4. Representaciones de Municipios de distintos países visitan Gran Bretaña.—5. Condecoraciones y blasones ingleses.

Cursos de entrenamiento para los motoristas en Quildford (Motor Cyclist well trained at Quildford).

En vista de los accidentes de tráfico, donde salen más perjudicados los motoristas y peatones, se desarrollan unos cursos de tres meses de duración para los primeros, a quienes se les instruye en la manera de conducir con prudencia, como detenerse y arrancar de nuevo, manera de tomar las curvas, etcétera. Además de clases prácticas, reciben también instrucción en las aulas. Los matriculados pagan un chelín y seis peniques por lección.

C. C.

Public Service

Londres.

Diciembre 1953.

Vol. 27, núm. 24.

1. Los salarios y los impuestos.—2. Menos candidatos para los empleos en el Gobierno local.—3. Los funcionarios del Gobierno local y el público.—4. El Gobierno local pierde a sus jóvenes más capacitados.

El Gobierno local pierde a sus jóvenes más capacitados (Local Government is losing its ablest young men.)

A causa de la poca remuneración y del poco porvenir que les esperaba, más de la cuarta parte del personal administrativo de un burgo de Condado han abandonado sus empleos durante estos últimos cinco años. Muchos de ellos eran los más jóvenes y capacitados para el trabajo. A pesar de la seguridad que les suponía trabajar en el burgo del Condado, han preferido emplearse en empresas particulares.

Revista Municipal Interamericana

San Juan (Puerto Rico).

Julio-septiembre 1953.

Núm. 1.

El problema de la vivienda en el Ecuador, por el *Dr. Hugo Valencia*.—Necesidad de un Urbanismo humano, por *Alberto Sartoris*.—El Gobierno Municipal en el territorio de Hawai.

Octubre-diciembre 1953.

Núm. 2.

Tendencia hacia los presupuestos de actuación, por *Samuel M. Roberts*.—Enseñanza de planeamiento urbano y regional en relación con la administración municipal, por *Humberto J. Espinosa*.—Cuatro pasos para un mejor gobierno para la ciudad de Nueva York. Plan de acción.

Tendencia hacia los presupuestos de actuación, por Samuel R. Roberts.

En 1950, en la conferencia celebrada por la Junta de Directores de la Asociación de Funcionarios de Haciendas municipales, se autorizó la designación de un Comité para estudiar la materia objeto del presente trabajo. En octubre del mismo año se designó a doce miembros que compusieron dicho Comité, los cuales solicitaron, de las ciudades más populosas de los Estados Unidos y del Canadá, datos referentes a Presupuestos, Memorias anuales, etc., etc., y de cuya información recibida se llegó a las siguientes consecuencias:

1.^a Que en las grandes ciudades, la ejecución de su presupuesto anual ha

llegado a constituir su método de control, fenómeno—dice—que hace treinta años no tenía efectividad.

2.^a Que existe una definida y rápida inclinación, en los tres últimos años, hacia lo que se ha dado en llamar «Presupuestos de actuación», esto es, poniendo más énfasis en la presentación presupuestaria basada en actividades, proyectos y servicios realizados, que incluir únicamente los datos basados en partidas de gastos.

3.^a Todo el programa de coordinación administrativa descansa, generalmente, en la delegación en el Jefe administrativo de las responsabilidades presupuestarias, cuyo método está considerado como llave hacia un programa de mejoramiento administrativo, tendencia que se evidencia particularmente en las ciudades más populosas.

El objetivo, pues, del «Presupuesto de actuación» es preparar, analizar e interpretar el plan financiero en términos de programas de servicios de personal, suministros, etc.

En la labor del Comité realizada hasta ahora, se notan muchos signos de progreso en la materia de Presupuestos municipales.

R. S. S.

Illinois Municipal Review

Illinois (E. U. A.)

Enero 1954. Vol. XXXIII, núm. 347.

1. El Congreso de 1953 de la Asociación Municipal Americana.—2. Noticias del Ayuntamiento.—3. Sentencias del Tribunal Supremo que afectan a los Municipios.—4. Recaudación del impuesto sobre las ventas en algunos Municipios de Illinois.—5. Política del Ministerio de Sanidad sobre las condiciones sanitarias del agua de los depósitos públicos.

Sentencias del Tribunal Supremo que afectan a los Municipios (Recent Decisions of the Supreme Court affecting Municipalities.)

Entre ellas, merece mencionarse la que afecta al Municipio de Chicago, y en la que se vió la invalidez del Estatuto de 1937 relativo al cambio de nombre de las calles. Este Estatuto dispo-

nía que no se podían cambiar los nombres de las calles sin la petición del 60 por 100 de sus habitantes. El Tribunal Supremo juzgó que dicho Estatuto no puede ser válido al delegar en los particulares una facultad que sólo debe tener el Municipio.

C. C.

The United State Municipal News

Washington.

15 enero 1954. Vol. 21, núm. 2.

1. Mensaje del Presidente al Congreso sobre la situación de las Ciudades y de la Unión.—2. Lo que cuestan los tugurios.—3. La zonización industrial.

La zonización industrial.

Se quiere implantar un nuevo procedimiento en la ciudad de Chicago para la zonización industrial; en vez de determinar qué tipo de industria puede permitirse en zonas determinadas, se va a establecer para cada zona industrial límites máximos permisibles para el aire, olor, ruido, etc. Se permitirá que cualquier industria se instale en zonas determinadas, siempre que pueda reunir las condiciones especificadas.

C. C.

1 febrero 1954. Vol. 21, núm. 3.

1. En el Congreso federal se discute la posibilidad de establecer un impuesto federal sobre las obligaciones municipales.—2. El desarrollo urbano y las viviendas.—3. Mensaje del Presidente al Congreso con respecto al presupuesto para el año fiscal.

El desarrollo urbano y las viviendas.

En su mensaje al Congreso, el 25 de enero último, el Presidente de los Estados Unidos se refirió a la situación de las viviendas y propuso lo siguiente:

1. Supresión de los tugurios.
2. Conservación y mejora de las viviendas actuales.
3. Construcción de viviendas para las familias económicamente débiles.

C. C.

15 febrero 1954.

Vol. 21, núm. 4.

1. En vista de las protestas recibidas de todo el país, el Comité del Senado, encargado del estudio del Proyecto de Ley que establecería un impuesto federal sobre obligaciones municipales, retira del orden del día dicho Proyecto.—2. Impuesto municipal sobre la renta.—3. La ciudad de Denver adopta una política de anexión de territorios contiguos.

La ciudad de Denver adopta una política de anexión.

La ciudad de Denver ha adoptado la Ordenanza número 230, que regula las anexiones de territorios a la ciudad y condona del mismo nombre.

La política general que se va a seguir tiende a estimular las anexiones de zonas contiguas, siempre que sus medios económicos lo permitan. Antes de realizar la anexión de cualquier territorio se verá si tiene instaladas las cañerías de agua, sin cuyo requisito no se realizará.

C. C.

REVISTAS DE URBANISMO

Town and Country Plannig

Londres.

Diciembre 1953. Vol. 21, núm. 116.

El urbanismo en Francia.—Glasgow y el Nuevo Cumberland.—La pequeña Holanda inglesa, ¿debe destruirse? Harrow y la montería.

Se empiezan a publicar notas de un viaje de estudios realizado por F. J. Osborn a través de Francia, visitando París, Dijon, Lyon y las grandes centrales hidroeléctricas. En otro artículo se discute el lugar elegido para la nueva ciudad de Cumberland, especialmente desde el punto de vista del exceso de población de Glasgow. También en este número se da un grito de alarma sobre el peligro de desaparición de los molinos de Norfolk, inmortalizados por los pintores y visitados por miles de turistas. Termina el número con unos comentarios motivados por el lento creci-

miento de Harrow, que da a la ciudad un carácter personal, y el rápido e irremparable de los suburbios de Roxeth.

J. C.

Enero 1954. Vol. 22, núm. 117.

Factores financieros de urbanismo.—Jardines en Harlow.—La oportunidad de las iglesias.—La importancia de los campos de juego.—¿Son las rentas demasiado altas?

Se comentan las discusiones de la reunión de *Town and Country Planning* del pasado noviembre, donde se trataron como fundamentales estos tres puntos: el temor a que las medidas financieras sacrifiquen el buen urbanismo; la necesidad de medidas para fomentar el movimiento de población y de la industria de Londres y demás ciudades congestionadas, y lo absurdo de mantener el subsidio para las viviendas. Un sentido de emulación en Marlow ha conseguido que el 95 por 100 de las nuevas residencias tengan un buen jardín. En otro artículo, el Rector de Crawley discute la importancia que tiene la erección de iglesias en la construcción de nuevos poblados. Con el mismo sentido se trata en otro tema de la importancia que en estos nuevos poblados tienen los campos de juego como organizadores y educadores de una vida social. Por último, se comentan las rentas de las nuevas viviendas en relación con el coste actual de la construcción.

J. C.

Febrero 1954. Vol. 23, núm. 118.

Proyecto de ensanche de Manchester.—Una explicación sobre los suburbios.—Viviendas y urbanización en Francia.

Expone este número los esfuerzos realizados para descongestionar Manchester, terminando al mismo tiempo con las edificaciones insalubres de sus suburbios. Con relación a éstos, y con carácter general, se comenta un artículo de la revista *Fortune* en el sentido de que la

vida en suburbios con las típicas viviendas con pequeño jardín no debe tomarse como un entusiasmo por la creación de ciudades-jardín, sino un deseo de huir de las urbanizaciones apretadas y disfrutar de un poco de sol y aire. Por último, se continúan publicando las notas a un viaje de vacaciones por Francia.

J. C.

Otras Publicaciones recibidas

- «Boletín de Información del Ministerio de Justicia», núms. 256 al 261.
- «Boletín de Información Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Vall de Ux», núms. 8 y 9.
- «Boletín del Ayuntamiento de Madrid», números 2.970 al 2.980.
- «Boletín del Colegio Oficial de Directores de Bandas de Música Civiles», números 111 y 112.
- «Boletín Mensual Climatológico del Servicio Meteorológico de la Zona», Marruecos, enero 1954.
- «Boletín Municipal», Belmonte (Cuenca), números 7 y 8.
- «Boletín Oficial de la Zona del Protectorado Español en Marruecos», números 5 al 12.
- «Cuadernos Hispanoamericanos», números 50 y 51.
- «Economía», números 604 al 607.
- «Economía Mundial», números 684 al 692.
- «El Exportador Español», núms. 86 y 87.
- «España Económica», números 2.894 al 2.901.
- «Gaceta Municipal de Barcelona», números 1 al 9 de 1954.
- «I. C. A.», núms. 93 al 99.
- «Información comercial española», números 244 y 245.
- «Revista general de Legislación y Jurisprudencia», núms. 5, 6 y 1 y 2 de 1954.
- «Revista General de Marina», febrero y marzo de 1954.
- «Boletín de Gerencia Administrativa», Puerto Rico, núm. 22.
- «Bulletin Analytique de Documentation Politique, Economique et Sociale contemporaine», París, núm. 6.